

## ACTA DE REUNION DE SALA PLENA No. 2001- 12

**TEMA :** ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR EN EL CASO DE APELACIONES DE PURO DERECHO EN CUYOS EXPEDIENTES NO CONSTE QUE LA ADMINISTRACIÓN HAYA VERIFICADO LA INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN EN TRÁMITE SOBRE LA MISMA MATERIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SEGÚN TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

**FECHA :** 24/10/2001

**ASISTENTES :**

Maria Eugenia Caller F.  
Marina Zelaya V.  
Rosa Barrantes. T.  
Ada Flores T.  
Lourdes Chau Q.  
Marco Huamán S.

Ana María Cogorno P.  
Renée Espinoza B.  
José Manuel Arispe V.  
Gabriela Márquez P.  
Zoraida Olano S.  
Elizabeth Winstanley P.

Silvia León P.  
Mariella Casalino M.  
Osvaldo Lozano B.  
Alicia Zegarra M.  
Doris Muñoz G.

### I. Antecedentes:

1. Acta de reunión de comisión de análisis de fecha 10.10.01.
2. Informe final de la Comisión de Análisis, así como la constancia de remisión (por correo electrónico) a los Presidentes de Sala con copia a los Vocales.
3. Votación del 15 al 23 de octubre de 2001, efectuada sobre cada una de las posiciones esgrimidas respecto del tema mencionado.

### II. Agenda

Ratificación de la votación.- Se da a conocer el resultado de la votación antes mencionada, para su ratificación por los vocales que se encuentren presentes:

A large area containing handwritten signatures and initials of the judges, including 'D', 'R', 'f', 'g', 'V', 'S', 'G', 'J', 'E.W.', and 'P'. To the right, there is a circular stamp with the number '168'.

TEMA:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR EN EL CASO DE APELACIONES DE PURO DERECHO EN CUYOS EXPEDIENTES NO CONSTE QUE LA ADMINISTRACIÓN HAYA VERIFICADO LA INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN EN TRÁMITE SOBRE LA MISMA MATERIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SEGÚN TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

	1. El Tribunal Fiscal declarará nulo el concesorio de las apelaciones de puro derecho cuando la Administración Tributaria no ha verificado si existe reclamación en trámite.  A. Declarar nulo el concesorio en todos los casos.	2. El Tribunal Fiscal debe expedir un proveído requiriendo a la Administración que informe sobre la existencia de reclamación en trámite.  A. Emitir proveído en todos los casos.	B. Declarar nulo el concesorio, sólo en aquellos casos en que la apelación califique como de puro derecho.  Si la apelación no califica como tal, se propone que el Tribunal, resuelva como sigue: " <i>Remitir el recurso para que se le dé el trámite de reclamo o los actuados sean anexados al reclamo que se encontrase en trámite, de ser el caso</i> ".	B. Emitir proveído sólo en aquellos casos en que la apelación califique como de puro derecho.  Si la apelación no califica como tal, se propone que el Tribunal, en atención a los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal, resuelva como sigue:  <i>"Remitir el recurso para que se le dé el trámite de reclamo o los actuados sean anexados al reclamo que se encontrase en trámite, de ser el caso"</i> .	3. El Tribunal Fiscal debe calificar directamente si el recurso es o no de puro derecho.
Presidencia		Dra. Caller			
Sala 1					Dra. Cogorno Dra. Casalino Dra. Pinto
Sala 2		Dra. Zelaya Dra. Espinoza			
Sala 3	Dra. León Dra. Barrantes Dr. Arispe				
Sala 4				Dra. Flores Dr. Lozano Dra. Márquez	
Sala 5				Dra. Chau Dra. Olano Dra. Zegarra	
Sala de Aduanas		Dr. Huamán Dra. Winstanley Dra. Muñoz			
Sub - Total	3	6		6	3
Voto Dirimente de la Presidencia (*)		1			
Total	3	7		6	3

\* Último párrafo del numeral 2 del artículo 98º del Código Tributario.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink, likely belonging to the members of the Plenary Session who approved the document. The signatures are somewhat stylized and overlapping, making individual names difficult to decipher precisely. They appear to be placed directly over the table rows.

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

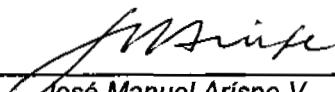
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno P.



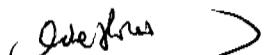
Marina Zelaya Vidal



José Manuel Aríspide V.



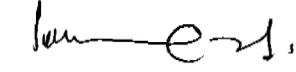
Silvia León Pinedo



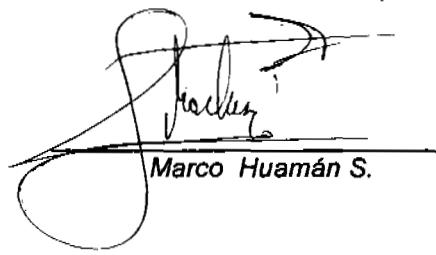
Ada Flores Talavera



Oswaldo Lozano Byrne



Lourdes Chau Quispe



Marco Huamán S.



Doris Muñoz G.



Juana Pinto de Aliaga  
Firmado el 14/11/2001



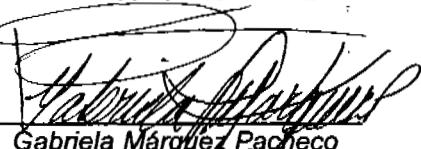
Renée Espinoza B.



Mariella Casalino M.



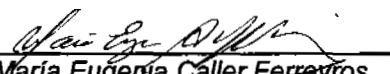
Rosa Barrantes Takata



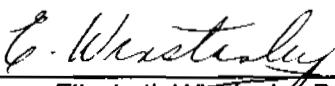
Gabriela Márquez Pacheco



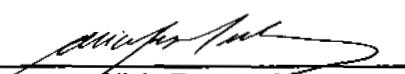
Zoraida Olano Silva



María Eugenia Caller Ferreyros



Elizabeth Winstanley P.



Alicia Zegarra M.

## INFORME

**TEMA: ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR EN EL CASO DE APELACIONES DE PURO DERECHO EN CUYOS EXPEDIENTES NO CONSTE QUE LA ADMINISTRACIÓN HAYA VERIFICADO LA INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN EN TRÁMITE SOBRE LA MISMA MATERIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SEGÚN TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 151º del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF, la Administración dará la alzada al Tribunal Fiscal de las apelaciones de puro derecho “...luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 146º y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.”

De tal forma que, las apelaciones de puro derecho deben interponerse ante el órgano recurrido, quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 146º del Código Tributario así como el que no exista reclamación en trámite.

En aquellos casos en el que el recurso calificado por el recurrente como apelación de puro derecho no cumpla con las exigencias señaladas en el tercer párrafo del artículo 151º del Código Tributario, no procederá su alzada al Tribunal Fiscal, correspondiendo en su lugar que la referida instancia emita una resolución declarando la inadmisibilidad del recurso.

En la eventualidad en que la Administración tributaria conceda la alzada de la apelación de puro derecho sin haber verificado la existencia o no de reclamación en trámite o sin que esto conste en el expediente, procede que se uniformice el tratamiento de dichos casos.

En la actualidad el tratamiento que las distintas Salas del Tribunal otorgan al referido caso es el siguiente:

SALAS	FALLO
Salas 1 y 4	Verifican directamente si la apelación califica o no como de puro derecho.
Salas 2 y 5	Expiden proveído requiriendo a la Administración se informe sobre la existencia de reclamación en trámite.
Salas 3 y Aduanas	Resuelven el expediente declarando nulo el concesorio de la apelación.

### 2. MARCO NORMATIVO

#### CÓDIGO TRIBUTARIO (D.S. N° 135-99-EF)

##### Artículo 151º.- APELACIÓN DE PURO DERECHO .... (Último párrafo)

“El recurso de apelación a que se contrae este artículo deberá ser presentado ante el órgano recurrido, quién dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 146º y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia”.



### 3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### 0785-3-01

Se declara **nulo el concesorio** del recurso de apelación de puro derecho interpuesto, por cuanto la Administración ha elevado el citado recurso sin haber verificado la existencia de reclamación en trámite respecto de los valores impugnados, es decir, no se ha observado lo dispuesto en el artículo 151º del Código.

#### 0200-2-99

Se dispone que la Administración remita la información sobre si el recurso presentado por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y si no existe recurso de reclamación en trámite; asimismo, sobre el estado de las Resoluciones de Alcaldía emitidas con ocasión del caso de autos y la representación de la persona que suscribe el recurso.

#### 0647-2-97

Al existir reclamación en trámite se declara improcedente la apelación de puro derecho, debido a que la recurrente tiene interpuesta reclamación en trámite, tal como consta del informe remitido por la Administración en respuesta al requerimiento cursado por este Tribunal, razón por la cual el referido recurso no califica como apelación de puro derecho según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 151º del Código Tributario.

#### 0686-2-97

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho de las Actas de liquidación inspectiva, debido a que el recurso no califica como apelación de puro derecho al existir recurso de reclamación en trámite.

### 4. PROPUESTAS RECOGIDAS SOBRE EL TEMA

#### 4.1 PROPUESTA 1

El Tribunal Fiscal declarará **nulo el concesorio** de aquellas apelaciones de puro derecho cuando la Administración Tributaria no ha verificado si existe reclamación en trámite.

En esta propuesta, cabrían dos posibilidades:

- (a) Declarar nulo el concesorio en todos los casos, es decir, aún cuando existan hechos que probar. Ello implicaría que el expediente regrese al Tribunal una vez que la Administración verifique que no existe reclamación en trámite, y que posteriormente el Tribunal deba emitir una segunda resolución en que califique si la apelación es o no de puro derecho.
- (b) Declarar nulo el concesorio, sólo en aquellos casos en que la apelación califique como de puro derecho.

Es decir, si la apelación no califica como tal, se propone que el Tribunal, en atención a los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal, resuelva como sigue: *"Remitir el recurso para que se le dé el trámite de reclamo o los actos sean anexados al reclamo que se encontrase en trámite, de ser el caso"*

#### Fundamento:

El texto del último párrafo del artículo 151º del Código Tributario antes referido, señala que la apelación de puro derecho deberá ser presentada ante el órgano recurrido, el cual dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 146º del mismo Código y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.



Ahora bien, debe advertirse que el artículo 146º del Código Tributario en examen, regula los requisitos de admisibilidad de aquellas apelaciones en las que se haya agotado la vía previa, en tal sentido, cuando el artículo 151º se remite al último párrafo del citado artículo 146º lo hace para que el órgano recurrido, esto es, la Administración Tributaria, verifique si el escrito presentado: se encuentra fundamentado, contiene firma de letrado, adjunta la hoja de información sumaria y ha sido formulado dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración (éste último en concordancia con el primer párrafo del artículo 151º en examen).

Sin embargo, debe notarse que el último párrafo del artículo 151º en análisis, obliga también al ente fiscal a verificar si existe reclamación en trámite sobre la misma materia, de lo cual se desprende que para la presentación de las apelaciones de puro derecho otro de los requisitos consiste en que el apelante no haya presentado reclamación por el mismo asunto, calificando éste último como uno de admisibilidad dado que la misma norma lo equipara a los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 146º que deben ser verificados por el ente fiscal.

En ese orden de ideas, si la Administración Tributaria concede la alzada de la apelación de puro derecho **sin que conste en el expediente que hubiera verificado la existencia o no de reclamación en trámite**, procede declarar la nulidad del concesorio de dicha apelación, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, dado que aquella ha sido elevada prescindiendo del procedimiento legal establecido.

#### 4.2 PROPUESTA 2

El Tribunal Fiscal debe **expedir un proveído** requiriendo a la Administración que informe sobre la existencia de reclamación en trámite.

Lo expuesto, se sustentaría en el entendido que la Administración cumplió con verificar si existía reclamación en trámite, habiendo omitido únicamente dejar constancia escrita de dicha verificación.

En esta propuesta, cabrían dos posibilidades:

- (a) Emitir proveído en todos los casos, es decir, aún cuando existan hechos que probar. Ello implicaría que una vez obtenida la respuesta del proveído, el Tribunal deba sesionar por segunda vez el expediente y emitir una resolución en que califique si la apelación es o no de puro derecho.
- (b) Emitir proveído sólo en aquellos casos en que la apelación califique como de puro derecho.

Es decir, si la apelación no califica como tal, se propone que el Tribunal, en atención a los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal, resuelva como sigue: **"Remitir el recurso para que se le dé el trámite de reclamo o los actuados sean anexados al reclamo que se encuentre en trámite, de ser el caso".**

#### 4.3 PROPUESTA 3

El Tribunal Fiscal debe calificar directamente si el recurso es o no de puro derecho.

Lo expuesto, se sustentaría en el entendido que si la Administración elevó el expediente se debe a que previamente cumplió con verificar que no existía reclamación en trámite, tal como lo dispone el artículo 151º del Código Tributario.

